

Ley 3742

Chubut, Provincia

Visto y Considerando:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo, el artículo 131° de la Constitución Provincial;

Téngase por Ley de la Provincia la número 3742.

Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y al Boletín Oficial y archívese.

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1° - Adherir a los términos de la Ley Nacional N° 24.051 que regula la generación, manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos, la que tendrá vigencia en el territorio de la Provincia del Chubut, con las modificatorias y agregados establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2° - Designar como Autoridad de Aplicación de la norma referida, en el ámbito provincial, a la Dirección General de Gestión Ambiental, Subsecretaría de Desarrollo Económico, Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas; con las facultades otorgadas en el Capítulo X, con excepción de lo previsto en el artículo 62 de la Ley N° 24.051.

Artículo 3° - Créase un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el valor y periodicidad de la tasa que abonarán los generadores sobre la base y límite previstos en el artículo 16° de la Ley N° 24.051.

Artículo 5° - Para el caso de transporte de sustancias peligrosas generadas fuera del ámbito provincial y cuyo destino final se encuentre también fuera de la Provincia, utilizándose el territorio como tránsito, la empresa transportista, como operadora, deberá reunir todos los requisitos y documentación exigidos por la Ley 24.051 y su reglamentación, debiendo acreditar y comunicar a la Autoridad de Aplicación Provincial su intención, con una antelación no menor de diez (10) días, con la expresa mención de:

- a) Sustancia a transportar;
- b) La ruta que recorrerá y escalas, si se hicieren;
- c) Tiempo que demandará el tránsito por el territorio provincial;
- d) Riesgos que podrá ofrecer el transporte en su recorrido por el territorio provincial y los medios y métodos para prevenirlos;

- e) Demás datos necesarios para que la Autoridad de Aplicación pueda localizarlos, inspeccionar y tomar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 6° - En el caso de transporte previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo fijará la tasa que deberá abonar la empresa transportista, sobre la base fijada en el artículo 4° de esta Ley.

Artículo 7° - Prohíbese la instalación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en la Jurisdicción Provincial, cuando éstos fueran producidos fuera de su territorio. La prohibición se hace extensiva a la permanencia transitoria o temporaria, salvo los casos de transporte a que se hace mención en los artículos precedentes.

Artículo 8° - Para el caso que resulte conveniente a los intereses provinciales el canje de residuos a efectos de simplificar los procesos de tratamiento, minimización y disposición final de residuos peligrosos, se suscribirán Convenios que deberán necesariamente ser tratados y aprobados por Ley como condición previa para su puesta en vigencia.

Artículo 9° - En el ámbito de la Autoridad de Aplicación funcionará una Comisión Interministerial, constituida por un representante de cada uno de ellos, del SIPROSALUD y de la Administración de Vialidad Provincial, con el objeto de coordinar las acciones en las diferentes áreas de gobierno, pudiendo requerirse la colaboración y asesoramiento de entes nacionales y municipales.

Artículo 10° - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente en lo que fuera de su competencia.

Artículo 11° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.